Universidad Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe sobre el Expediente N.º 06515-2018-0-1801-JR-PE-11

Para optar el Título Profesional de

Abogada

Presentado por:

Autora: Rojas Chavez, Kiara Abigail

Código ORCID: https://orcid.org/0000-0003-4444-3033

Asesora: Mg. Vélez Fernández, Giovanna Fabiola

Código ORCID: https://orcid.org/0009-0004-7408-2210

Lima – Perú

2026

Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, Kiara Abigail Rojas Chavez egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación "Informe sobre el Expediente N.º 06515-2018-0-1801-JR-PE-11" asesorado por la docente: Giovanna Fabiola Vélez Fernández DNI 07762359 ORCID 0009-0004-7408-2210 tiene un índice de similitud de **20 (veinte) %** con código trn:oid:::14912:602727933 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.

.....
Firma de autor 1
Nombres y apellidos del Egresado
Kiara Abigail Rojas Chavez
DNI: 77059545

.....
Firma de autor 2
Nombres y apellidos del Egresado
DNI:

.....
Firma Giovanna Fabiola Vélez Fernandez
Nombres y apellidos del Asesor
DNI: 07762359

Lima, 26 de junio de 2026

Scanned with CamScanner

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN....1
1.1. Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido....1
1.2. Justificación de la elección del expediente....1
2. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE....3
2.2. Apertura de investigación....3
2.3. Requerimiento de formalización de denuncia penal....3
2.4. Requerimiento de prisión preventiva....3
2.5. Inicio de instrucción penal....3
2.6. Resolución que otorga prisión preventiva....4
2.7. Apelación de requerimiento de prisión preventiva....4
2.8. Resolución que resuelve apelación....4
2.9. Dictamen Acusatorio Penal....4
2.10. Sentencia de Primera Instancia....4
2.11. Recurso de nulidad....5
2.12. Sentencia de Segunda Instancia....5
3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE....6
3.1. Identificación de los principales problemas jurídicos....6
3.2. Análisis de los problemas jurídicos (con sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario)....6
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO....14
5. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE....17
5.1. Pronunciamiento emitido por la Sala Superior de Justicia....17
5.2. Toma de posición....17
5.3. Pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia....18
5.4. Toma de posición....19

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....21
6.1. Conclusiones.....21
6.2. Recomendaciones.....21
BIBLIOGRAFÍA.....29

1. INTRODUCCIÓN

1.1.Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido

El expediente escogido se relaciona con las siguientes ramas del Derecho: en primer lugar, vincula al Derecho Penal y Procesal Penal, debido a que se analiza la configuración del hecho ilícito tipificado como robo y la observancia de las normas que regulan el proceso penal, especialmente la valoración probatoria. Asimismo, vincula al Derecho Constitucional, al aplicarse el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 139º, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, el cual es un derecho continente, ya que engloba una serie de derechos y garantías destinados a asegurar un proceso justo. Entre estas, destaca una serie de derechos, tales como la defensa, la doble instancia, la prueba y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, todos ellos vinculados al expediente objeto de estudio.

Asimismo, el caso presenta una clara vinculación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en tanto el derecho a la presunción de inocencia está consagrado en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11.1; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8º, numeral 2; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14º, numeral 2. Dichos instrumentos establecen que toda persona debe ser considerada inocente en tanto no se acredite legalmente su responsabilidad penal.

En ese sentido, los Estados parte están obligados a adecuar su normativa interna a dichos estándares. Es así como se asegura de que toda condena penal se sustente en prueba suficiente obtenida y valorada conforme al debido proceso. Esta exigencia guarda una relación directa con lo desarrollado en el presente expediente, en el que se reafirma la necesidad de respetar la presunción de inocencia, vinculada al principio in dubio pro reo, lo que implica que, ante duda razonable, se debe absolver al procesado.

1.2. Justificación de la elección del expediente

El motivo por el cual se ha tomado como objeto de estudio el expediente N.º 06515-2018-0-1801-JR-PE-11 responde al interés de analizar la importancia de la etapa probatoria dentro del proceso penal para la búsqueda de la verdad. Mediante este caso se pretende reflexionar acerca de cómo se valoraba la prueba en juicio y cómo un fallo condenatorio puede sustentarse esencialmente en la

sindicación del agraviado, sin necesidad de contar con otros medios que corroboren objetivamente su dicho.

Así pues, su elección surge del interés por analizar críticamente cómo en ciertos casos una mera declaración puede llegar a sustentar la responsabilidad penal de un sujeto acusado de un hecho ilícito sin que existan otros elementos objetivos periféricos que corroboren lo narrado, lo que lleva a una controversia respecto a la valoración de la prueba. Dado que el enjuiciamiento penal debe proteger los derechos fundamentales, uno de ellos es la presunción de inocencia; las sentencias condenatorias deben basarse en pruebas suficientes que generen certeza sobre la vinculación del sujeto con el hecho ilícito; y aplicar correctamente la administración de justicia.

Del mismo modo, el expediente brinda la oportunidad de examinar la afectación de principios fundamentales del debido proceso, entre ellos el principio in dubio pro reo y la presunción de inocencia. En ese contexto, resulta necesario estudiar cómo la insuficiencia o falta de certeza de los medios probatorios no debería servir de fundamento para una condena, sino que, por el contrario, cuando subsistan dudas razonables respecto a la responsabilidad del imputado, se debe absolver, como ocurrió en el presente caso.

Finalmente, opte por el expediente N.º 06515-2018-0-1801-JR-PE-11 porque es necesario profundizar en la actividad probatoria de la causa penal. El presente caso permite reflexionar sobre cómo se valora la prueba en el juzgado y sobre cómo una decisión condenatoria se basa en la denuncia de un agraviado, sin que haya otros medios que confirmen su versión.

2. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE

2.1.Denuncia de parte

Con fecha 01 de octubre de 2017, el sujeto de iniciales J.C.M. se constituyó en la dependencia policial de San Andrés para denunciar haber sido víctima de un delito contra el patrimonio.

En la denuncia refirió que, en la fecha y a las 07:00 horas, un sujeto de sexo masculino le requirió el servicio de taxi con destino al Hospital Mogrovejo, sito en Cercado de Lima. Es el caso que, mientras conducía por la Plaza Buenos Aires – Barrios Altos, el sujeto que se hallaba a bordo extrajo un arma de fuego y la dirigió hacia la zona abdominal, diciéndole "ya perdiste" e indicándole que se dirigiera hacia Jr. Maynas, donde un segundo sujeto salió de un callejón y abrió las puertas del vehículo para que ambos rebuscaran todo el interior, encontrando, a la altura del asiento del piloto, una billetera que contenía la suma de S/ 1,800.00, una (01) tarjeta del Banco Continental, un (01) DNI y una (01) licencia de conducir, para luego irse a la fuga con rumbo desconocido.

2.2.Apertura de investigación

Con la disposición de fecha 17 de octubre de 2017, la Cuadragésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima abrió una investigación en sede policial contra R.J.A.U. por el delito de robo agravado previsto dentro de los delitos contra el patrimonio, en agravio de J.C.M., por el plazo de sesenta (60) días, ordenando realizar diversas diligencias.

2.3.Requerimiento de formalización de denuncia penal

En fecha 23 de julio de 2018, la Cuadragésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima dispuso formalizar la investigación por el plazo de 09 meses.

2.4.Requerimiento de prisión preventiva

La citada fiscalía, con fecha 23 de julio de 2018, solicitó la imposición de la medida de coerción personal al investigado R.J.A.U. por el plazo de 09 meses.

2.5.Inicio de instrucción penal

En la resolución N.º 02 de fecha 08 de abril de 2019, el Décimo Primer Juzgado Penal, resolvió abrir instrucción en contra de R.J.A.U. por el delito de robo agravado en perjuicio de J.C.M.

2.6.Resolución que otorga prisión preventiva

Asimismo, con fecha 09 de abril del año 2019, se estimó el requerimiento de prisión preventiva por un periodo de nueve meses, ordenándose la ubicación, captura e internamiento del procesado R.J.A.U. en un centro penitenciario.

2.7.Apelación de requerimiento de prisión preventiva

Contra dicha resolución que declaró procedente la medida de coerción personal, la defensa del procesado interpuso recurso impugnatorio con fecha 09 de abril de 2019. Alegando que existen contradicciones en la sindicación por parte del agraviado en contra de su patrocinado.

2.8.Resolución que resuelve apelación

En fecha 22 de julio de 2019, se emitió la resolución que resolvió el recurso de impugnación, en la que se decidió, por mayoría, confirmar la resolución N.º 02 de fecha 09 de abril del año 2019, que estimó el requerimiento de prisión preventiva.

2.9.Dictamen Acusatorio Penal

Con fecha 25 de noviembre de 2020, la Fiscalía Superior concluyó que, de las diligencias actuadas, se determinó la ocurrencia del delito de robo agravado, en perjuicio de J.C.M., así como la vinculación del investigado R.J.A.U. en calidad de autor. En tal sentido, existía mérito para formular acusación contra el investigado, solicitando se le impusiera una pena de 14 años y ocho meses de privación de libertad, además del pago de S/ 2,000.00 por reparación civil.

2.10. Sentencia de Primera Instancia

A través de la resolución de fecha 27 de mayo de 2021, la primera Sala Penal señaló que, de la evaluación objetiva de las pruebas actuadas, se corroboró la ocurrencia del delito de robo agravado y la vinculación del acusado R.J.A.U., como autor, por lo que quedaba acreditada su culpabilidad penal.

Ello, debido a que la manifestación del agraviado fue sometida a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005. Y en ese sentido, determino que existió ausencia de incredibilidad subjetiva, puesto que entre el agraviado y el acusado no se ha probado que se conocieran con anterioridad, no habiendo relación de odio. Asimismo, en cuanto a la verosimilitud, el agraviado ha rendido una declaración coherente, corroborada por la denuncia. Además, ha persistido en incriminar al acusado en las diversas sesiones de juicio oral y en reconocerlo plenamente como autor del hecho

delictivo en su agravio. Por tales motivos, condenaron a R.J.A.U. como autor del delito de robo agravado con la pena de 12 años de privativa de libertad.

2.11. Recurso de nulidad

La defensa de R.J.A.U., con fecha 07 de junio de 2021, entabló recurso de nulidad en contra de la decisión de primera instancia, alegando la existencia de una relación de enemistad previa con el agraviado, originada en un incidente ocurrido en septiembre. Asimismo, señalo la presencia de contradicciones en la declaración del agraviado, quien en sede policial describió al presunto autor como de tez trigueña, mientras que en juicio oral indicó que era de tez clara.

Del mismo modo, inicialmente refirió haber sido amenazado con un arma de fuego; sin embargo, posteriormente precisó que solo percibió una presión en el abdomen sin confirmar la presencia de dicho objeto. A ello se suma la ausencia de elementos periféricos que corroboren su versión y el hecho de que el propio agraviado manifestó hasta en dos oportunidades su intención de no continuar con el proceso, solicitando su archivo. En consecuencia, se sostiene que los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público resultan insuficientes. Solicitando la revocación de la sentencia de primera instancia.

2.12. Sentencia de Segunda Instancia

La Corte Suprema de Justicia, en fecha 20 de julio de 2022, luego de evaluar el recurso de nulidad formulado por la defensa del condenado contra el fallo de primera instancia que lo declaró culpable del delito de robo agravado, advirtió que, de los medios de prueba actuados a lo largo del proceso, no se logró generar certeza suficiente en el juzgador respecto de la culpabilidad penal del encausado.

En ese sentido, concluyo que la declaración del agraviado no cumplía con la garantía de verosimilitud, pues en sede policial indicó que quien lo asaltó tenía tez trigueña, mientras que en juicio oral refirió que era de tez blanca, no existiendo además ningún elemento periférico que corrobore su dicho. Asimismo, en dos sesiones solicitó que se archivara el proceso. Todo ello determinó un estado de duda que favorecía al acusado, de acuerdo con el principio in dubio pro reo. Siendo así, la Corte Suprema de Justicia declaró nula la sentencia de primera instancia y, reformándola, absolvió al acusado.

3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

3.1. Identificación de los principales problemas jurídicos

PROBLEMA 1. ¿La emisión de una sentencia condenatoria con base únicamente en la declaración del agraviado vulnera el principio de presunción de inocencia?

PROBLEMA 2. ¿En qué medida la declaración de la parte agraviada, sin corroboración de elementos periféricos, cumple con la garantía de certeza, dispuesta por el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116?

3.2. Análisis de los problemas jurídicos (con sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario)

Respecto al primer problema

La presunción de inocencia es un principio y un derecho fundamentales en el proceso penal. Tiene reconocimiento en instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del derecho interno, como el artículo 8º.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14º.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se acredite su responsabilidad dentro de un proceso justo conforme a ley.

Asimismo, está reconocido en la Constitución Política del Perú, en el artículo 2º, inciso 24, literal e), donde se dispone que nadie puede ser considerado culpable mientras no exista una sentencia judicial firme que así lo determine.

De igual manera, la presunción de inocencia se desarrolla en el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Penal, el cual reafirma que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente y recibir ese trato a lo largo de todo el proceso penal, hasta que una sentencia declare su responsabilidad.

La presunción de inocencia para Castillo Alva (2018), desde un enfoque constitucional, se fundamenta en el reconocimiento y el respeto de la dignidad inherente a la persona humana. Por ello, implica un derecho de tratamiento, es decir, que la persona no debe ser tratada ni presentada por parte del Estado ni de terceros, como culpable, pues la presunción de inocencia actúa como

una garantía jurídica destinada a salvaguardar y proteger la dignidad de la persona humana. Es, pues, la presunción de inocencia una de las garantías y derechos más importantes.

Por su parte, Angulo (2008) conceptualiza la presunción de inocencia como un derecho fundamental que asiste a toda persona inmersa en un proceso, aplicable desde el inicio de la investigación y durante todo su desarrollo hasta su culminación; y, para enervar la presunción de inocencia, se requiere una actividad probatoria suficiente, más allá de toda duda razonable.

En relación con el último punto, el autor indica que uno de los presupuestos de la presunción de inocencia es el grado de certeza, y esto a través de una mínima actividad probatoria; en ese sentido refiere que para emitir una condena, el material probatorio debe poseer la consistencia necesaria para probar la responsabilidad del imputado más allá de cualquier duda razonable; es decir, la evidencia tiene que ser suficientemente sólida y concluyente, de modo que no subsistan cuestionamientos razonables sobre su culpabilidad.

En la doctrina de Claus Roxin, la presunción de inocencia se encuentra implícita en el desarrollo de los principios que rigen el proceso penal, especialmente en lo relativo a la valoración de la prueba y la formación de la convicción judicial, en tanto exige que la condena se sustente en un grado suficiente de certeza, aplicando el principio in dubio pro reo ante la duda (Roxin, 2000). Por su parte, Luigi Ferrajoli la reconoce expresamente como una garantía fundamental del proceso penal, que impone la necesidad de una prueba plena para desvirtuarla y limita el poder punitivo del Estado (Ferrajoli, 1995).

En esa misma línea, Quispe (2001) refiere que la presunción de inocencia es una garantía del Estado constitucional de derecho, en la cual toda persona inmersa en un proceso penal es inocente hasta que se declare su culpabilidad mediante una sentencia firme y debidamente motivada. La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental inherente a toda persona; es un principio estructural del proceso penal y garantía que limita al ius puniendi estatal. Asimismo, exige que la carga probatoria corresponda a quien formula la acusación y que, ante la existencia de duda, debe aplicar el principio que favorece al reo en caso de duda, prohibiéndose, además, cualquier forma de tratamiento anticipado de la culpabilidad.

Finalmente, Maier menciona que a lo largo de todo el proceso penal rige la presunción de inocencia, encontrando mayor relevancia al momento de dictarse la sentencia, la que solo puede

sustentarse en la certeza a la que haya llegado el tribunal para emitir un pronunciamiento condenatorio. Si dicha certeza no se alcanza, el Estado no logra desvirtuar la presunción de inocencia y, por ende, implicar una absolución (1996).

Ahora bien, la jurisprudencia vinculante de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso J. Vs. Perú, de fecha 27 de noviembre de 2013, en el fundamento 233,** señala que la presunción de inocencia implica que el imputado no está obligado a demostrar su no participación en el hecho delictivo que se le atribuye, puesto que corresponde a la parte acusadora aportar los elementos probatorios necesarios para sustentar la imputación. Asimismo, cualquier incertidumbre respecto a la culpabilidad debe resolverse en favor del acusado. En ese sentido, acreditar de manera clara y suficiente la culpabilidad es un requisito indispensable para la imposición de una condena (2013).

Por su parte, el **Tribunal Constitucional en el expediente N.º 618-2005-HC/TC de fecha 08 de marzo de 2005, en los fundamentos 21 y 22** refirió que la presunción de inocencia al tener un carácter iuris tantum, obliga a que todo sujeto inmerso en un proceso penal sea tratado como inocente desde el instante en que es detenido como sospechoso por la comisión de un delito, situándola en condición de sospechoso a lo largo de todo el proceso, la cual solo se disipara con la emisión de una sentencia firme. Agrega que dicho principio, de acuerdo con la doctrina, se sustenta en la libre valoración de la prueba, que exige que toda sentencia condenatoria se base en verdaderos hechos probados y en la necesidad de que la prueba actuada permita generar convicción no solo sobre la ocurrencia del acto ilícito, sino también sobre la participación del acusado en su comisión, lo que permite desvirtuar la presunción de inocencia.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de mayo de 2020 del expediente N.º 00327-2020-PHC/TC, en el fundamento 16, señala que la mera declaración de la parte agraviada o de un testigo no basta para alcanzar un valor probatorio pleno ni para fundamentar de manera exclusiva un requerimiento acusatorio o una resolución condenatoria, a menos que dicho testimonio esté respaldado por otros medios de prueba debidamente incorporados al proceso.

De igual modo, **en el Expediente N.º 04628-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional (2013), en el fundamento 8,** expresa que la presunción de inocencia es un derecho relativo, ya que admite ciertas limitaciones, como las medidas cautelares, que deben fundamentarse en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Asimismo, por su carácter relativo, admite una presunción iuris

tantum y no absoluta, lo que implica que puede ser desvirtuada mediante una actividad probatoria suficiente.

En esa misma línea, la **Casación N.º 983-2023/ICA, del 10 de septiembre de 2025, en el fundamento 4** refiere que, desde la garantía de la presunción de inocencia, se exige como regla de decisión, el cumplimiento de un estándar probatorio específico basado en la verosimilitud objetiva; esto implica que la versión de la acusación debe quedar sólidamente acreditada, mientras que la hipótesis de la defensa debe ser razonadamente descarta.

Por otro lado, en el **Recurso de Casación N.º 1125-2022/Cuzco, de fecha 07 de febrero de 2025, en el fundamento 7** indica que la declaración de la víctima puede, por sí sola, poner en crisis la presunción de inocencia, siempre y cuando supere una prueba de logicidad; esto es, verificar la consistencia, veracidad o validez y relevancia de lo narrado por la víctima, la misma que debe poseer verosimilitud interna y externa, y no contar con elementos que contradigan su dicho.

De igual manera, el **Recurso de Nulidad N.º 559-2022/Lima, de fecha 25 de octubre de 2022, en su fundamento 5** precisa que es viable dictar un fallo condenatorio siempre que la actividad probatoria demuestre de forma clara e inequívoca la vinculación del imputado con el hecho investigado; en caso de no contar con tales elementos, corresponde emitir una decisión absolutoria.

El **Acuerdo plenario 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre 2005**, ha establecido reglas para evaluar la manifestación de agraviados como prueba idónea de incriminación; en el fundamento 10, señala que la sola declaración del agraviado podrá destruir la presunción de inocencia, siempre que se observe las garantías de certeza; siendo estas las siguientes: Ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es que no exista una relación de odio que pueda influir en lo manifestado por parte del agraviado, lo que no generaría certeza; que lo declarado por la victima sea consistente y sólido, además de existir elementos externos que corroboren su dicho; y que lo declarado se mantenga en el tiempo.

Finalmente, el **Recurso de Nulidad N.º 1575-2015/Huánuco de fecha 20 de marzo de 2017, en el fundamento 17,** señala que, al no existir una imputación consistente y reiterada, así como elementos objetivos o periféricos que acrediten la existencia de la imputación, que vincule al acusado con el hecho atribuido, no se cumple con los estándares probatorios necesarios para

sustentar una sentencia condenatoria, pues si no se logra enervar la presunción de inocencia corresponde dictar la absolución.

Respecto al segundo problema

En cuanto al desarrollo normativo, es preciso mencionar el artículo 139.º inciso 3, de la Constitución Política del Perú (1993), que se refiere a la observancia del debido proceso, derecho fundamental que garantiza el respeto de las garantías y derechos fundamentales en el proceso judicial, entre ellos el derecho a la prueba.

Continuando con la normativa mencionada, el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú (1993) establece que la motivación de las resoluciones judiciales consiste en la obligación de los jueces de motivar las razones fácticas y jurídicas que sustentan sus decisiones, ello luego de una valoración a los medios de prueba.

En relación con la actuación de las partes, el Código Procesal Penal, en el artículo IV, numeral 2, del título preliminar, fija el actuar objetivo del Ministerio Público, obligándolo a realizar diligencias orientadas al esclarecimiento de los hechos de carácter delictivo, que permitan sustentar la imputación o, en su defecto, excluir la responsabilidad del imputado (2004).

Del mismo modo, el artículo IX, numeral 1, del título preliminar del citado código reconoce el derecho de defensa como garantía fundamental del proceso y lo declara inviolable. En ese sentido, establece el derecho que tiene toda persona a ser informada de manera clara y detallada acerca de la imputación formulada en su contra, así como a contar con su abogado desde el inicio de su detención. Asimismo, se le reconoce la facultad de intervenir en la actuación probatoria y de emplear los medios legalmente permitidos para acreditar los hechos que sustenten su posición (Código Procesal Penal, 2004).

Asimismo, el artículo 65.º del Código Procesal Penal (2004) dispone que el Ministerio Público debe investigar para obtener pruebas suficientes del delito cometido e identificar a los responsables.

Por su parte, el artículo 85.º del código en mención se refiere a la declaración del imputado, refiriendo que se le asiste el derecho de declarar en las diferentes etapas del proceso con arreglo a la ley, así como de ampliar su declaración siempre que esta no tenga intenciones dilatorias.

Asimismo, indica que, independientemente de haber declarado en sede policial, también podrá hacerlo ante el fiscal, con la asistencia de su defensa técnica (Código Procesal Penal, 2004).

Así pues, la actividad probatoria se rige por la Constitución, por los tratados internacionales y por el Código Procesal Penal. Los medios probatorios son ofrecidos por el Ministerio Público y los demás sujetos procesales. El juez resuelve admitir los medios probatorios mediante un auto debidamente motivado. Solo puede rechazar los que resulten impertinentes o estén prohibidos por ley. La actuación probatoria debe llevarse a cabo, considerando el estado físico y emocional del agraviado (Código Procesal Penal, artículo 155.º, numerales 1, 2 y 5).

Asimismo, los artículos 156.º y 157.º del Código Procesal Penal (2004) están referidos al objeto y al medio de prueba, indicando que es objeto de prueba lo afirmado por las partes y que se podrá hacer uso de cualquier medio de prueba, en tanto no perturbe derechos ni garantías de los sujetos y sea conforme a la ley.

Por último, los artículos 158.º numeral 1 y 393.º numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal abordan la valoración probatoria, indicando que el juez debe utilizar las pruebas debidamente incorporadas a juicio y, al momento de valorarlas, debe realizarla conforme a las reglas de la sana crítica, de lógica, de ciencia y de máximas de experiencia (2004).

Respecto a los criterios doctrinales, Cafferata (1998) sostiene que, en el proceso penal, se busca descubrir la verdad de los hechos investigados y que dicha verdad solo puede alcanzarse mediante pruebas. Que, a su vez, deben ser valoradas a efecto de que el juez forme progresivamente su convicción o certeza sobre si el acusado es responsable o no, enfatizando que son las pruebas las que condenan. Por su parte, Mixán Mass sostiene que la prueba debe entenderse de manera integral, como una actividad jurídica orientada a alcanzar un resultado dentro del proceso penal. La prueba constituye una actividad de conocimiento regulada por la ley, dirigida por la autoridad competente, cuyo propósito es verificar la verdad o falsedad de la imputación y permitir que el juez ejerza correctamente la función jurisdiccional (1996).

En relación con la valoración probatoria, Talavera (2009) señala que consiste en una apreciación racional por medio de la cual el juez determina la capacidad y la utilidad de las pruebas para generar convicción respecto de los hechos investigados. Por su parte, Nieva sostiene que la valoración probatoria consiste en el razonamiento que realiza el juez respecto de las pruebas

incorporadas al proceso, de las cuales obtiene conclusiones —luego de dicho razonamiento— sobre los hechos investigados (2010).

Respecto a si la declaración de la víctima puede ser usada como prueba de cargo, Vásquez y Fernández (2022) indican que dicho medio probatorio no puede ser estimado como prueba absoluta o automática para desvirtuar la presunción de inocencia. Pues no basta con la mera declaración para emitir una sentencia condenatoria, sino que, para que dicha declaración logre rebatir la presunción de inocencia, es exigible contar con elementos que corroboren lo manifestado, a fin de otorgar credibilidad y veracidad a lo narrado.

De lo expuesto por las autoras, es afirmativo considerar el testimonio de quien se dice víctima como prueba de cargo, empero este debe reunir ciertos parámetros para ser capaz de sustentar una resolución judicial condenatoria. Dichos parámetros han sido desarrollados por la jurisprudencia para valorar su suficiencia probatoria y deben estar orientados a la credibilidad y fiabilidad. Sin embargo, no constituyen reglas estrictas, pues su función es orientar al juez al momento de valorar las pruebas a fin de minimizar los errores en los que pueda incurrir, pues, como se sabe, el sistema de valoración que predomina en nuestro sistema penal es libre y racional (Vásquez y Fernández, 2022).

La jurisprudencia ha señalado en el **Recurso de nulidad N.º 1701-2019-PIURA de fecha 15 de junio de 2021, fundamentos 9, 10 y 11**, que la manifestación de la víctima no debe valorarse de manera aislada, sino que se debe realizar una apreciación en conjunto con los demás elementos de prueba. No es suficiente que la declaración incriminatoria se mantenga a lo largo del proceso penal, sino que debe cumplir con la verosimilitud en sus dos vertientes: tanto interna, es decir, que no haya contradicciones en su relato y que sea lógica, como externa, relacionada con los elementos periféricos que doten de credibilidad a su manifestación. Si bien las garantías de certeza desarrolladas por la jurisprudencia no deben ser utilizadas como criterios rígidos, sí como criterios orientadores para el juez al momento de analizar las pruebas. Esto con el fin de alcanzar convicción suficiente y razonable sobre la responsabilidad penal del acusado.

En el **recurso de casación N.º 940-2023/LORETO de fecha 17 de junio de 2024, la Corte Suprema, en el fundamento 6,** manifestó que el órgano jurisdiccional debe emplear la verosimilitud interna y externa, denominada test de referencia, a fin de determinar si la versión de la víctima se ajusta a la verdad de los hechos ocurridos. La verosimilitud interna tiene que ver con

el relato íntegro, sin contradicciones ni fábulas, con claridad, seriedad y concreción, mientras que la verosimilitud externa alude a la presencia de elementos periféricos que doten de credibilidad a la narración, tales como pericias, declaraciones de terceros, informes médicos, entre otros.

En la misma línea, en el **recurso de nulidad N.º 1467-2021/LIMA de fecha 27 de septiembre de 2022, fundamento 5.5**, la Corte Suprema ha señalado que, si bien la afirmación de la víctima puede presentar coherencia, ser reiterativa y sin ánimos espurios no es suficiente, puesta esta debe contar con elementos periféricos que corroboren mínimamente su declaración a fin de determinar la participación en el delito que se le imputada al acusado.

La Corte Suprema, en el **recurso de nulidad N.º 1257-2019/LIMA, de fecha 13 de julio de 2021, fundamentos 9, 10, 11 y 12**, sostuvo que la garantía de verosimilitud se encuentra satisfecha cuando la manifestación del agraviado tiene apoyo de los elementos periféricos. El apoyo de dichos elementos le otorga mayor credibilidad y fiabilidad a la incriminación; más aún cuando la defensa del acusado no cuestiona dichos medios corroborativos. Así pues, la declaración de la víctima puede encontrar respaldo en declaraciones de testigos, de los efectivos intervinientes, pericias, actas de reconocimiento, certificado médico-legal, etc. Todo ello permite cumplir con el estándar de certeza, a fin de generar certeza en el juez.

Para finalizar, el **Tribunal Constitucional, en el expediente N.º 00327-2020-PHC/TC de fecha 21 de mayo de 2020, en el fundamento 16**, sostiene que la declaración del agraviado o de un testigo que presenta inconsistencias durante el proceso no debe ser utilizada como prueba de cargo para fundamentar un fallo condenatorio. En efecto, ha afirmado que las variaciones en las versiones brindadas afectan la credibilidad del testimonio, por lo que resulta indispensable que la imputación se encuentre corroborada mediante otros medios probatorios debidamente integrados al proceso, en garantía de la presunción de inocencia.

4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

PROBLEMA JURÍDICO 1: La emisión de una sentencia condenatoria basada únicamente en la declaración del agraviado no vulnera, por sí misma, el principio de presunción de inocencia, siempre que dicha declaración cumpla con la garantía de certeza (criterios de credibilidad, verosimilitud y persistencia).

Del estudio normativo, doctrinario y jurisprudencial, se concluye que el principio de presunción de inocencia constituye un derecho y una garantía esenciales en el proceso, que no debe verse quebrantado durante todo el desarrollo procesal, a fin de evitar condenas injustificadas. El propósito es proteger el valor intrínseco de la persona humana, por lo que únicamente podrá ser desvirtuado mediante prueba suficiente, la cual se haya obtenido y valorado respetando las garantías procesales.

Por consiguiente, todo sujeto inmerso en un proceso penal será considerado inocente mientras no se demuestre su culpabilidad, mediante sentencia debidamente motivada que determine su responsabilidad penal. Ello será posible a través de pruebas suficientes y debidamente actuadas que acrediten su vinculación con el delito atribuido, generando en el juzgador la certeza necesaria respecto de su responsabilidad penal, la cual debe superar toda duda razonable.

En ese contexto, el relato incriminatorio de la víctima como prueba de cargo para fundamentar una decisión condenatoria no quebranta, por sí sola, la presunción de inocencia, siempre y cuando dicho medio de prueba sea valorado meticulosamente conforme a las garantías de certeza jurisprudenciales. De lo contrario, si lo narrado por la víctima presenta inconsistencias relevantes, no cumple con dichas garantías y, por tanto, no alcanza el grado de certeza suficiente respecto de su culpabilidad, no podría sustentar por sí solo un fallo condenatorio, pues ello implicaría una vulneración de la presunción de inocencia.

Conforme a dicho principio, le corresponde al Ministerio Público presentar pruebas pertinentes, útiles y conducentes que acrediten su imputación. Solo así, mediante una valoración exhaustiva, el órgano jurisdiccional podrá alcanzar el grado de certeza suficiente que permita sustentar legítimamente una sentencia condenatoria. A falta de prueba suficiente o ante la existencia de dudas respecto a su participación y/o responsabilidad, corresponde dictar un fallo absolutorio en aras del principio que favorece al reo en caso de duda.

En conclusión, la mera declaración del agraviado puede constituir prueba suficiente para sustentar una decisión que declare la responsabilidad penal, siempre que dicha narración sea persistente, verosímil y cuente con elementos periféricos que respalden su manifestación, otorgándole mayor credibilidad y fiabilidad. Al ser el único medio de prueba directo, debe encontrar respaldo. De acuerdo con la jurisprudencia nacional e internacional abordada, la condena de una persona debe basarse en pruebas suficientes que acrediten plenamente la culpabilidad del acusado y no en meras hipótesis, conjeturas o especulaciones.

PROBLEMA JURÍDICO 2: La declaración de la víctima, sin respaldo de elementos corroborativos, no alcanza el grado de certeza exigido por el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

Del estudio del marco legal se advierte que nuestro sistema jurídico otorga una gama de derechos y garantías a todo sujeto inmerso en un proceso penal. Por ello, obliga al juez a realizar una debida valoración de las pruebas y a sustentar sus decisiones judiciales con explicaciones de hecho y de derecho. Sustentando así las sentencias condenatorias en pruebas suficientes que generen convicción sobre la culpabilidad del acusado con un nivel de certeza que supere toda duda razonable.

Mediante la investigación y actividad probatoria se busca llegar a la verdad material; por ello, es esencial el ofrecimiento de pruebas pertinentes para dicho fin, además de garantizar el derecho a que la parte imputada pueda defenderse y contradecir las pruebas presentadas en su contra.

De la doctrina revisada se advierte que la valoración probatoria por parte del juez debe ser conjunta, lógica y objetiva; debe valorar de manera individual y conjunta cada medio de prueba a fin de determinar si existe coherencia, relación entre sí y si se encuentran corroborados. No debe otorgar valor probatorio a un único medio de prueba solo por provenir de la víctima o por apreciaciones personales. El juez debe construir su convicción a través de una apreciación probatoria regida por las reglas de la sana crítica racional, en virtud de la cual cada medio de prueba sea analizado y corroborado objetivamente.

Bajo esa línea, una sentencia condenatoria no puede encontrarse justificada en una única prueba, como la declaración de la víctima, en la medida en que esta no se encuentre corroborada por otros medios probatorios o elementos objetivos que otorguen credibilidad y fiabilidad a su imputación.

De emitirse una sentencia condenatoria fundamentada únicamente en lo narrado por la presunta víctima, sin que existan elementos que respalden objetivamente su versión, se vulneraría el principio de presunción de inocencia.

Bajo ese mismo criterio, la jurisprudencia ha desarrollado parámetros a efectos de analizar la declaración de la víctima como prueba suficiente y válida, estableciendo que no basta con que lo manifestado por la víctima persista durante todo el proceso o sea coherente. También es necesario que el juez valore si existen elementos corroborativos que respalden objetivamente lo manifestado, realizando para ello una valoración integral de todo el umbral probatorio.

Conforme a este criterio, la doctrina y la jurisprudencia concuerdan en reconocer que el testimonio de la víctima es relevante y factible de ser utilizado como prueba de cargo para sustentar una decisión condenatoria. No obstante, su valoración debe ser rigurosa y minuciosa a fin de determinar su credibilidad, conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. En esa línea, resulta importante la existencia de elementos corroborativos a fin de comprobar la fiabilidad de la declaración y su cumplimiento con la verosimilitud externa. De esta manera, se asegura que la decisión judicial sea respetuosa de las garantías inmersas en el debido proceso

En síntesis, se reconoce que la corroboración periférica constituye una garantía de certeza necesaria para dictar una sentencia condenatoria legítima, evitando que una condena repose exclusivamente en afirmaciones no verificadas objetivamente.

5. VALORACIÓN JURÍDICA PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

5.1. Pronunciamiento emitido por la Sala Superior de Justicia

La primera sala penal para procesos con reos en la cárcel de Lima emitió fallo condenatorio contra R.J.A.U., como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de J.C.M., sustentando su decisión en la apreciación conjunta del material probatorio efectuado durante el proceso penal. En ese sentido, el colegiado consideró que la declaración del agraviado, sometida al análisis de las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, aunada a la diligencia de reconocimiento mediante ficha del RENIEC, generaba un grado suficiente de convicción respecto de la materialidad del hecho delictivo y de la relación del acusado como autor del ilícito investigado. En mérito, condeno con una pena de 12 años de privación de la libertad.

5.2. Toma de posición

Me encuentro en desacuerdo con la sentencia expedida en primera instancia, pues consideró que no hubo actividad probatoria suficiente e idónea que permitiera desvirtuar válidamente el principio de presunción de inocencia.

Ello obedece a que la condena se basó fundamentalmente en la declaración del presunto agraviado, sin que durante el proceso se hubieran incorporado medios probatorios objetivos que respaldaran su relato. A criterio de esta investigación, dichas circunstancias resultan insuficientes para sustentar una condena, pues la imputación requería elementos externos de corroboración que otorgaran mayor consistencia y credibilidad a la versión incriminatoria, conforme a los criterios formulados por el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 y la jurisprudencia nacional.

No comparto el criterio adoptado por la Sala, al considerar acreditada la verosimilitud de la declaración del agraviado únicamente a partir de la coherencia de su relato y de la existencia de una denuncia inmediata. Pues, la denuncia es el acto inicial que da lugar a la apertura de la investigación y contiene, precisamente, la versión proporcionada por quien afirma haber sido víctima del hecho delictivo; por tanto, no puede ser entendida como un elemento externo, independiente y objetivo de corroboración.

Es la declaración, un acto de investigación, que debe ser contrastada por otros elementos probatorios objetivos que permitan verificar la credibilidad y la verosimilitud de lo declarado. La

mera reiteración del relato incriminatorio mediante la denuncia y las posteriores declaraciones no basta para sustentar una sentencia condenatoria; ello implicaría considerar como corroboración un acto que tiene su origen en la propia imputación inicial.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso señalar que de los actuados que conforman el expediente no se advierten medios y/o elementos probatorios que acrediten la comisión del delito de robo agravado.

Respecto al dinero presuntamente sustraído, no se incorporó medio probatorio alguno que permitiera acreditar objetivamente su preexistencia o su posesión por parte del agraviado. Del mismo modo, y lo cual resulta muy importante para que se configure el delito por el cual se formuló acusación, es en relación con el arma de fuego que habría sido utilizado para la comisión del ilícito; no se actuó elemento material, pericial o testimonial que permita corroborar su existencia o utilización efectiva, que permita reforzar la sindicación efectuada por el agraviado, más aún si hubo contradicciones en la declaración respecto a la existencia del arma de fuego.

Por ello, al no existir prueba suficiente que acredite objetivamente la configuración del acto ilícito imputado ni la responsabilidad penal, se advierte una afectación a la presunción de inocencia, toda vez que la imputación no supera el estándar de certeza exigido para sustentar válidamente una decisión condenatoria. Advirtiéndose, de este modo, que la imputación fiscal y la posterior condena se sustentaron esencialmente en una prueba única, carente de corroboración suficiente.

5.3. Pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia evaluó el recurso de nulidad presentado por la defensa técnica del sentenciado, quien cuestionó la apreciación del material probatorio llevada a cabo por el órgano jurisdiccional de primera instancia. En ese sentido, la Corte Suprema se limitó a valorar si la manifestación de la víctima satisfacía las garantías de certeza previstas en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116.

Con relación a la primera garantía, concluyó que estaba de acuerdo con la decisión emitida por el a quo. Pues en su razonamiento, no se logró acreditar el supuesto accidente vehicular que, según refirió el sentenciado, existió previo a la denuncia formulada en su contra. Con lo cual no existía motivo para que el agraviado lo denunciara, no existiendo de esta manera sentimiento de enemistad

ni ánimos de venganza por parte de su denunciante, cumpliéndose de este modo la ausencia de incredibilidad subjetiva.

En relación con la segunda garantía, advirtió que, si bien la narración de la víctima ha sido coherente y persistente durante todas las sesiones de juicio, incluso ha existido una confrontación con el sentenciado en la cual el agraviado ha sostenido todo lo manifestado, esta no es suficiente para cumplir con la segunda garantía. Ello se debió a que carecía de la verosimilitud externa, esto es, de elementos periféricos objetivos que respalden lo manifestado, por lo que el colegiado no encontró certeza suficiente.

Aunado a ello está que el agraviado incurrió en contradicciones respecto al aspecto físico de quien le habría sustraído sus pertenencias, lo que generaba duda respecto de quién habría sido en realidad el autor del ilícito penal. Asimismo, hasta en dos oportunidades solicito el archivo del caso, con lo cual tampoco se veía satisfecha la persistencia en la incriminación.

Finalmente, al no cumplirse de manera copulativa las garantías de certeza, y no generarse la certeza suficiente respecto a la participación del sentenciado en el hecho, la Corte Suprema declaró la nulidad y, reformándola, absolvió, disponiendo el archivo definitivo.

5.4. Toma de posición

Comparto la decisión emitida por el colegiado supremo, al decidir declarar la nulidad y, reformándola, absolver al procesado, por cuanto dicha decisión se encuentra acorde con las garantías de un juicio justo, así como conforme con los principios de presunción de inocencia y la duda favorable al reo. Ello se debe a que una sentencia condenatoria solo debe emitirse cuando de las pruebas actuadas se llegue a un nivel de certeza suficiente que supere toda duda razonable.

El análisis realizado por la instancia suprema, respecto al cumplimiento de la verosimilitud (interna y externa), fue más preciso y claro al establecer que no bastaba con que la declaración fuera coherente y sólida, sino que hacían falta elementos externos objetivos a lo manifestado por el declarante para que refuercen su credibilidad, de modo que pueda generar convicción suficiente respecto de los hechos investigados y, por tanto, fuera utilizado como prueba válida de cargo. Por el contrario, la inexistencia de dichos elementos generaba una irrefragable duda, lo que beneficiaba al imputado.

Asimismo, tampoco se vio satisfecha la garantía de persistencia en la incriminación, pues el agraviado hasta en dos oportunidades solicitó el archivo. Siendo así, no resultaba posible atribuir eficacia probatoria a la mera afirmación de la víctima, pues conforme al Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 se deben cumplir con las 3 garantías de certeza para considerar la manifestación confiable, como para rebatir la presunción de inocencia y sustentar un pronunciamiento condenatorio.

En el caso objeto de estudio, si bien la Sala Suprema consideró no acreditada la existencia del ánimo espurio entre el agraviado y el acusado, también, como ya se ha mencionado, advirtió que la declaración incriminatoria carecía de elementos periféricos de corroboración objetiva que permitieran dotarla de la suficiencia probatoria. Ello adquiere especial relevancia si se considera que hubo contradicciones respecto a las características físicas del presunto autor del hecho, pues el agraviado inicialmente señaló que quien lo habría asaltado era una persona de tez trigueña, mientras que posteriormente indicó que este poseía tez blanca, lo que, razonablemente, genera dudas sobre la correcta identificación del imputado.

Todo ello determinó que, conforme al principio que favorece al procesado en caso de duda razonable, se resolviera a favor del sentenciado, toda vez que no se alcanzó el umbral probatorio exigido para sustentar una decisión condenatoria y, en esa línea, enervar el principio constitucional de presunción de inocencia.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

1. La presunción de inocencia únicamente puede ser desvirtuada mediante una actividad probatoria suficiente, sólida y determinante, capaz de superar cualquier duda razonable sobre la culpabilidad penal del imputado.

2. Si el testimonio de la víctima supera de manera concurrente las garantías de certeza, es decir, es verosímil, carece de incredibilidad subjetiva y persiste la incriminación, puede constituir una prueba de cargo válida y suficiente para sustentar una sentencia condenatoria y por ende acreditar la responsabilidad del acusado.

3. Cuando el testimonio incriminatorio no posee respaldo objetivo o presenta contradicciones significativas, no resulta suficiente para sustentar una sentencia condenatoria. Por esta razón, es esencial la presencia de otros medios de prueba que corroboren el relato y brinden credibilidad a la imputación formulada. De lo contrario, corresponde mantener indemne la inocencia y aplicar la duda en favor del reo.

4. El fallo condenatorio sustentado exclusivamente en la narración del agraviado, sin la existencia de pruebas externas que respalden objetivamente su testimonio, no cumple eficazmente con las garantías de certeza desarrolladas por el acuerdo plenario N.º 2-2005/CJ-116. Ello obedece a que la mera afirmación de la víctima, aun cuando resulte coherente y persistente, no basta para destruir la presunción de inocencia.

6.2. Recomendaciones

1. Se recomienda a los fiscales conducir las investigaciones respetando el principio de objetividad, a fin de que promuevan la acción penal solo cuando cuenten con elementos probatorios suficientes que sustenten de manera sólida y objetiva su teoría del caso. Asimismo, debe evitarse formular acusación amparada en medios probatorios insuficientes o inidóneos con el objetivo de rebatir la presunción de inocencia.

2. Se recomienda a los jueces realizar una adecuada valoración de los medios probatorios, examinándolos de forma individual, así como en su apreciación conjunta, analizando además el contexto de cada caso en particular, a fin de alcanzar un grado de certeza suficiente respecto a la realización del hecho delictivo y la participación del imputado. Más aún cuando la única prueba de cargo sea la manifestación de la presunta víctima. Si bien es necesario evitar la impunidad, ello

no justifica una sentencia condenatoria basada únicamente en dicha declaración. La prueba debe ser adecuada e idónea para generar certeza en el juzgador, suprimiendo toda duda razonable.

3. Se recomienda mejorar la motivación de las sentencias condenatorias cuando estas se sustenten principalmente en la manifestación de la víctima, como única prueba que acredite la culpabilidad, a fin de que se explique de manera detallada y precisa por qué se considera veraz dicha versión y cómo esta permite atribuir responsabilidad penal al acusado.

ANEXO 2: RÚBRICA DEL EXPEDIENTE

RÚBRICA DE EVALUACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL (TSP)

Programa académico: _____

Título del expediente o caso analizado:

Nombres y apellidos del bachiller: _____

I. Cumplimiento de los requisitos del expediente

N°	ASPECTO A EVALUAR	SI / NO	COMENTARIOS
1.1	El expediente pertenece a un proceso concluido en segunda instancia / casación / TC.		
1.2	Presenta dos sentencias o resoluciones contradictorias.		
1.3	El expediente contiene problemas jurídicos relevantes y discutibles.		
1.4	El expediente está completo y en orden cronológico.		

II. Introducción

N°	ASPECTO A EVALUAR	SI / NO	COMENTARIOS
2.1	Identifica claramente las áreas del Derecho vinculadas al expediente.		
2.2	Justifica adecuadamente la elección del expediente.		
2.3	Expone el contexto del caso de manera clara y precisa.		

III. Hechos relevantes del expediente

N°	ASPECTO A EVALUAR	SI / NO	COMENTARIOS
3.1	Presenta los hechos en orden cronológico.		
3.2	Describe con claridad la demanda/denuncia, apelaciones y resoluciones.		
3.3	Selecciona adecuadamente los hechos relevantes para el análisis.		

IV. Identificación y análisis de los problemas jurídicos

N°	ASPECTO A EVALUAR	SI / NO	COMENTARIOS
4.1	Identifica correctamente los principales problemas jurídicos.		
4.2	El análisis está sustentado en normativa pertinente.		
4.3	El análisis está sustentado en jurisprudencia pertinente.		
4.4	Utiliza doctrina relevante para sustentar el análisis.		
4.5	El análisis demuestra coherencia lógica y rigor jurídico.		

V. Posición fundamentada

N°	ASPECTO A EVALUAR	SI / NO	COMENTARIOS
5.1	Presenta una postura argumentada sobre cada problema jurídico.		
5.2	La posición está debidamente justificada con fuentes jurídicas.		

5.3	**La argumentación demuestra criterio jurídico sólido.**		

VI. Valoración jurídica de las resoluciones

N°	ASPECTO A EVALUAR	SI / NO	COMENTARIOS
6.1	**Analiza críticamente las resoluciones de las autoridades competentes.**		
6.2	**Fundamenta adecuadamente su valoración personal.**		
6.3	**Identifica aciertos y deficiencias en la argumentación de las resoluciones.**		

VII. Conclusiones y recomendaciones

N°	ASPECTO A EVALUAR	SI / NO	COMENTARIOS
7.1	**Las conclusiones son coherentes con el análisis realizado.**		
7.2	**Formula recomendaciones claras y viables.**		

VIII. Redacción y presentación del documento

N°	ASPECTO A EVALUAR	SI / NO	COMENTARIOS
8.1	El trabajo está redactado en forma lógica y secuencial.		
8.2	Se utiliza lenguaje jurídico adecuado y preciso.		
8.3	El trabajo respeta las normas formales (ortografía, sintaxis, estilo).		
8.4	Las citas y referencias siguen un estilo bibliográfico uniforme.		

IX. Referencias

N°	ASPECTO A EVALUAR	SI / NO	COMENTARIOS
9.1	Las fuentes citadas son pertinentes y actualizadas.		
9.2	Las referencias corresponden a las citas dentro del trabajo.		

X. Anexos

N°	ASPECTO A EVALUAR	SI / NO	COMENTARIOS

10.1	**Se incluyen resoluciones, escritos procesales o anexos relevantes.**		
10.2	**Los anexos son pertinentes y coherentes con el análisis.**		

XI. Conclusiones del asesor

11.1 Nivel de avance del TSP:

11.2 Recomendaciones para culminar el trabajo:

Lima, _____

Firma del asesor: _____

BIBLIOGRAFÍA

Normativa

Código Procesal Penal. (2004). Decreto Legislativo N.º 957.

Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático. https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Constitucion-Politica-del-Peru-1993.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights

Organización de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

Doctrina

Alva, J. (2018). La Presunción de Inocencia como Regla del Tratamiento. Ideas Solución Editorial S.A.C.

Angulo, J. (2008). El Derecho a la Presunción de Inocencia en el Nuevo Código Procesal Penal. Advocatus https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2947/2843

Cafferata, J. (1998). La prueba en el proceso penal. Ediciones Depalma.

Ferrajoli, L. (1995). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta.

Ferrer, J. (Coord.). (2022). Manual de Razonamiento Probatorio. *https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Manual-razonamiento-probatorio-LPDerecho.pdf*

Ferrer, J. (2007). La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons, ediciones Jurídicas y sociales

Maier, J. (1996). Derecho Procesal Penal. Tomo I Fundamentos. 2da edición. Editores del Puerto s.r.l. https://es.scribd.com/document/326157916/Derecho-Procesal-Penal-Maier-Tomo-I-Fundamentos

Mixán, F. (1996). Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal. Ediciones BLG.

Nieva J. (2010). La valoración de la prueba. Editorial Marcial Pons

Quispe, F. (2001). El derecho a la presunción de inocencia. Palestra Editores.

Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal. Editores del Pueblo s.r.l

Talavera P. (2009). La prueba en el Nuevo Proceso Penal. *https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/Leyes-2/La_Prueba.pdf*

Jurisprudencia

Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116, de fecha 30 de septiembre de 2005, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, Corte Suprema de Justicia. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo-Plenario-2-2005-CJ-116-LP.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso J. vs. Perú* (Fondo, reparaciones y costas). 27 de noviembre de 2013. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/CASO-J.-VS.-PERU-LPDerecho.pdf

Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación N.º 983-2023/ICA. 10 de septiembre de 2025. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/10/Casacion-983-2023-Ica-LPDerecho.pdf

Sala Penal Transitoria Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Nulidad N.º 559-2022, Lima. 25 de octubre de 2022. https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/11/Recurso-de-Nulidad-559-2022-Lima-ROBO-Absolucion-Presuncion-de-inocencia-.pdf

Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación N.º 1125-2022/Cusco. 07 de febrero de 2025. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2025/04/Casacion-1125-2022-Cusco-LPDerecho.pdf

Segunda Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Nulidad N.º 1575-2015/Huánuco, 20 de marzo de 2017. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/RN-1575-2015-Huanuco-LP.pdf

Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Nulidad N.º 1701-2019-PIURA, 15 de junio de 2021. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/07/Recurso-nulidad-1701-2019-Lima-LPDerecho.pdf

Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación N.º 940-2023/LORETO. 17 de junio de 2024. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2026/02/Cas-940-2023-Loreto-LPDerecho.pdf

Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de nulidad N.º 1467-2021/LIMA, 27 de septiembre de 2022. https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/09/Recurso-de-Nulidad-1467-2021-Lima_ROBO.pdf

Sala Penal Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de nulidad N.º 1257-2019/LIMA, 13 de julio de 2021. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Recurso-nulidad-1257-2019-Lima-LPDerecho.pdf

Tribunal Constitucional. (2005). Expediente N.º 618-2005-HC/TC. 08 de marzo de 2005. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00618-2005-HC.html

Tribunal Constitucional. (2013). Expediente N.º 04628-2012-PHC/TC. 22 de mayo de 2013. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04628-2012-HC.html

Tribunal Constitucional. (2020). Expediente N.º 00327-2020-PHC/TC-ICA. 21 de mayo de 2020. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/STC-0327-2020-HC-LP.pdf

Tribunal Constitucional. (2020). Expediente N.º 00327-2020-PHC/TC-ICA. 21 de mayo de 2020. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/STC-0327-2020-HC-LP.pdf

20% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 8 palabras)

Fuentes principales

16% Fuentes de Internet
9% Publicaciones
16% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión

Texto oculto
1 caracteres sospechosos en N.º de página
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

16% Fuentes de Internet
9% Publicaciones
16% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1 Internet
lpderecho.pe <1%

2 Trabajos entregados
Universidad Wiener on 2026-06-25 <1%

3 Internet
vsip.info <1%

4 Internet
cdn.www.gob.pe <1%

5 Internet
jurisprudenciacivil.com <1%

6 Internet
repositorio.uladech.edu.pe <1%

7 Internet
www.poderjudicial.gob.ni <1%

8 Trabajos entregados
Universidad Wiener on 2026-04-30 <1%

9 Internet
repositorio.upn.edu.pe <1%

10 Internet
hist.cndh.org.mx <1%

11 Internet
repositorio.usmp.edu.pe <1%